Núm. 82 Sábado 6 de Abril de 1901 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ˢ de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 4 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1200

CIRCULAR

Próximas las festividades de la Pascua y demás días solemnes en que e pueblo culto catalán suele acudir, con preferencia, á las distracciones de teatro, y siendo frecuentes las desgracias y verdaderas hecatombes que la aglomeración de personas ha producido al ocurrir cualquier alarma ó movimiento cuándo los edificios destinados á esta hermosa y civilizadora diversión, en que se aplaude el ingenio, no se hallan en las condiciones legales que son precisas para evitar conflictos siempre desastrosos; y hallándose recomendado á las Autoridades gubernativas que velen con el fin de que, sin contemplaciones de ningún género, se cumplan aquellas acertadas disposiciones,

Ordeno á los Sres. Alcaldes que sin excusa alguna remitan con la mayor brevedad á este Gobierno relación detallada de los edificios destinados á representaciones teatrales, con las condiciones en que se hallan, según lo establecido en las ordenanzas y Reales órdenes que sobre la materia rigen, en unión de nota expresiva de los permisos solicitados y representaciones que hayan de tener lugar, para que con la debida anticipación pueda acordarse lo procedente al efecto de que este servicio público se halle atendido, como cumple á todo país que mira por sus intereses positivos, y singularmente á Cataluña que camina á la cabeza de los adelantos de la época.

Espero, pues, del reconocido celo con que cumplen su misión las Autoridades á quienes me dirijo, que sabrán dar en esta ocasión, una nueva muestra de la exactitud con que saben llenar su cometido, sin otro estímulo que el del cumplimiento de su deber y el aprecio que merecen de sus conciudadanos por su conducta diligente y previsora, para satisfacer los sagrados derechos que les tienen confiados.

Tarragona 4 de Abril de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1201

NEGOCIADO 1.º

Diputación provincial

CONVOCATORIA

No habiéndose reunido suficiente número de Diputados para celebrar la sesión extraordinaria señalada para el día 30 de Marzo próximo pasado, hago uso de las facultades que me concede el art. 61 de la ley orgánica Provincial y con arreglo á lo que dispone el 62 convoco de nuevo á la Diputación provincial á fin de que celebre otra sesión de la misma clase á las once del día 13 de los corrientes, con el objeto de deliberar y acordar sobre los asuntos siguientes:

1.º Subasta para arrendar el cobro del Contingente provincial.

2.º Memoria elevada á la Dirección general de administración, con arreglo al art. 34 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

3.º Ampliación de crédito para los gastos de conducción de aguas al Gobierno civil.

4.º Cuentas de los gastos ocurridos á la Junta provincial del Censo electoral en los años económicos de 1897 á 900.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* á los efectos que las citadas disposiciones legales determinan.

Tarragona 5 de Abril de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1202

Notificada individualmente á cada uno de los interesados la necesidad de ocupar el todo ó parte de las fincas á que afecta la expropiación que debe llevarse á efecto en este término municipal con motivo de la construcción de una calzada que enlace el extremo Oeste del muelle de costa con el paso inferior á los ferrocarriles del Norte y prolongación del citado extremo, se avisa por el presente á los propietarios para que en el plazo de ocho días comparezcan personalmente ó por apoderado en forma ante la Alcaldía de esta ciudad á verificar el nombramiento del perito que á cada uno de ellos haya de representar en las operaciones que se deriven del aludido expediente de expropiación, debiendo tener en cuenta que dicho perito debe reunir las circunstancias exigidas en el art. 21 de la ley y 32 del Reglamento dictado para la aplicación de la expropiación forzosa y en las demás disposiciones dictadas, advirtiendose que los que recaigan en personas que no las reunan, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el párrafo 3.º del artículo 20 de la citada ley de expropiación forzosa, se tendrán por nulos, entendiendose que los propietarios respectivos lo mismo que los que no hayan hecho el nombramiento dentro del indicado plazo de ocho días, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Tarragona 3 de Abril de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Abril)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Próximo á terminar el curso académico, se precisa que los Profesores se encuentren al frente de sus cátedras;

Y en su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el día 15 del corriente Abril se hallen en sus puestos todos los Profesores de los establecimientos de enseñanza que dependen de este Ministerio, á cuyo efecto se darán en ese día por terminadas todas las comisiones, autorizaciones y licencias concedidas á los expresados Profesores, disponiendo al propio tiempo que por los Jefes de los establecimientos se dé cuenta á este Ministerio del exacto cumplimiento de esta Real orden, de la cual quedan exceptuados únicamente los Profesores que hayan concurrido á oposiciones á cátedras, bien como Jueces ó como Aspirantes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Rector de la Universidad de....

En vista de las constantes reclamaciones de la opinión, manifestada en deliberaciones de Sociedades, en la prensa profesional y diaria, y por padres de alumnos, solicitando mayor higiene en los establecimientos oficiales de enseñanza, se hace indispensable que V. S. aplique con todo rigor lo preceptuado en disposiciones vigentes y caído en abandono ó desuso por incuria de la costumbre. Y además conviene adoptar determinadas medidas que la ciencia y Pedagogía modernas han fijado como inexcusables para la higiene escolar. En su vista, y confiando en que V. S. completará con su buen criterio lo que se omite en la presente por no poder abarcar en pocas reglas tan vasto contenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los ejercicios de gimnasia se verificarán en local abierto, en el edificio del Instituto, y necesariamente por la tarde, según está preceptuado en el art. 6.º del Real decreto vigente de 20 de Julio de 1900.

2.ª El Jardín Botánico, así como los patios de los Institutos, se abrirán para recreo y esparcimiento de los estudiantes, encomendando su custodia en primer término á la cultura de los mismos, y procurando por medio de los empleados subalternos la corrección de faltas, si hubiese necesidad. Para llevar á cabo la anterior medida, se pondrán en comunicación inmediatamente los Jardines Botánicos con los edificios donde no estuvieren en estas condiciones, proveyendo á

aquéllos de los correspondientes bancos.

3.ª En dichos jardines ó patios abiertos se instalarán los inodoros necesarios, provistos de sus correspondientes lavabos, en los locales donde no se hallaren estos parajes en condiciones de suficiente ventilación.

4.ª En atención á lo mandado en los reglamentos vigentes de los establecimientos de enseñanza, se cumplirá con la condición de aislar por completo los Institutos de las Universidades ú otros establecimientos docentes, siempre que no estuvieren en distinto edificio.

5.ª Mientras subsistan los exámenes orales verificarán estas pruebas los alumnos sentados, según previenen las recomendaciones pedagógicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del 30 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con objeto de estudiar y proponer lo que fuere más conveniente para solventar dudas y establecer reglas sobre la clasificación de los minerales que comprende la partida 6.ª del vigente Arancel de exportación, determinando cuáles deben calificarse y considerarse como de cobre á los efectos del pago de derechos en la citada partida señalados, y cuáles los que por razón de la escasa cantidad que de dicho metal contengan no deban calificarse como tales minerales de cobre, por no ser explotables industrialmente en el citado concepto; teniendo también en cuenta las varias reclamaciones que han sido presentadas y suscritas acerca de esta materia por diferentes Compañías mineras y otras entidades:

Resultando que estudiado el asunto con el detenimiento debido en conferencias celebradas, previo acuerdo de este Ministerio, con varios principales representantes de la industria minera del cobre, y examinadas diversas muestras de minerales, vinieron á adoptarse conclusiones que constan en acta oportunamente levantada, y en las cuales se respetan y garantizan por igual los intereses de la Hacienda pública y los de la referida industria minera; y

Considerando que para resolver acertadamente las dudas suscitadas procede que dichas conclusiones se tomen como base para clasificar los minerales á que se alude, á los efectos del pago de derechos de exportación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar las siguientes reglas á que ha de sujetarse la clasificación de los referidos minerales:

1.ª Los exportadores de minerales de cobre y piritas de hierro harán constar en las facturas de embarque si el mineral contiene más del 1 por 100 de dicho metal.

2.ª En el caso de que el mineral contenga hasta el 1 por 100 de cobre, harán constar en la factura cuál sea este tanto por ciento, el nombre de la mina de que proceda el mineral, si éste es crudo ó ha sido lavado y descobrizado, y si el vendedor ha estipulado en el contrato de venta que se reserva la propiedad de las causas residuo de la obtención del azufre.

3.ª El exportador estará obligado á presentar el contrato celebrado con el comprador siempre que le sea reclamado por la Administración.

4.ª Con sujeción á la regla 17, art. 45 del vigente reglamento de los impuestos sobre la propiedad minera, y también para los fines que convengan al más exacto aforo de los derechos de exportación, las Aduanas retirarán y conservarán muestras de todo despacho de minerales que se exporten.

5.ª Para que la toma de las muestras se realice con seguridad y rapidez, las Compañías exportadoras establecerán en los muelles de embarque las máquinas automáticas que sean necesarias para realizar aquella operación.

6.ª Los minerales de cobre que contengan hasta el 1 por 100 de dicho metal no se considerarán ni, por tanto, satisfarán derechos de exportación como minerales de cobre.

7.ª Cuando por el ensayo de las muestras, examen de contratos de venta ó por cualquier otro medio, la Administración compruebe que un mineral declarado como conteniendo hasta 1 por 100, contiene mayor cantidad, incurrirá el exportador en las penas que, según legislación, correspondan á las circunstancias que en el caso concurran; entendiéndose que cuando el exceso sobre el 1 por 100 no pase de 15 centésimas por 100, la Administración se limitará á exigir los derechos sin imposición de multa.

8.ª Para el análisis de los minerales se empleará el sistema electrolítico, y si los ensayos se realizaran en el laboratorio de la Dirección general de Aduanas, los interesados tendrán el derecho de presenciarlos; y

9.ª En los despachos de mineral efectuados por la Aduana de Huelva desde la publicación de la ley de 18 de Marzo de 1900, y que no hayan satisfecho el derecho de exportación, se aplicará el criterio establecido por las precedentes reglas, á cuyo efecto, y en sustitución de las muestras, si éstas no existieren ó no estuvieren debidamente registradas, los exportadores presentarán los libros de ensayos, los contratos y las facturas de venta correspondientes á los embarques efectuados desde el día en que comenzó á regir el derecho de exportación de los minerales de cobre, sin perjuicio de exhibir cualquier otro documento que se estime necesario para demostrar si dichos embarques fueron bien ó mal declarados, y debieron ó no conceptuarse como de libre exportación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Habiendo sido declarada desierta la oposición verificada últimamente para proveer una plaza de Intérprete de tercera clase, vacante en la Interpretación de Lenguas en este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, se anuncia una nueva convocatoria, para que los que deseen tomar parte en dicho acto puedan presentar sus solicitudes en la portería de este Ministerio hasta el día 10 inclusive del próximo mes de Mayo.

Los aspirantes á la citada plaza acompañarán á sus instancias los documentos que acrediten ser españoles y mayores de edad, con certificado de buena conducta además expedido por la Dirección general de Establecimientos penales, y que han sido aprobados en las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza oficial, bien en España, bien en el extranjero; debiendo probar en el examen á que se les someterá que tienen perfecto conocimiento del Latín y suficiente del Griego, y que poseen el Francés y el Inglés.

Se considerará como mérito muy especial el conocimiento de la Paleografía aplicada á la lectura y transcripción de manuscritos latinos y lemosinos antiguos.

Los ejercicios, que serán por escrito y consistirán en traducciones del Latín y Francés al Castellano, y de éste al Latín y Francés, y del Griego é Inglés al Castellano, darán principio diez días después de terminado el plazo de admisión de solicitudes, ó sea el 20 del dicho mes de Mayo.

Los solicitantes se presentarán con dos ó tres días de anticipación en la oficina de la Interpretación de Lenguas.

Madrid 30 de Marzo de 1901.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

(*Gaceta* del 1.º de Abril.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1203

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Timbre del Estado

La Junta administrativa celebrada el día 11 del actual para ver y fallar el expediente de defraudación á la Renta del Timbre, instruído contra el Ayuntamiento de Riera, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Inspector acordó por unanimidad condenar á dicho Ayuntamiento por haber infringido el art. 106 de la ley la multa de 30 pesetas, más el reintegro de 10 pesetas según lo dispuesto en el 214 de la misma, cuyas cantidades deberá ingresar el Ayuntamiento condenado dentro del plazo de diez días, contaderos desde el octavo de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, toda vez que dentro de estos ocho días deberá haber celebrado sesión ordinaria ó extraordinaria de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley Municipal.

Tarragona 30 de Marzo de 1901.—El Secretario, Fernando Vendrell y Ferrer.

Núm. 1204

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por providencia de fecha 15 de Diciembre próximo pasado, acordó poner de manifiesto por término de cinco días al Ayuntamiento de Cabra el expediente de defraudación á la Renta del Timbre, incoado por la Inspección de la Compañía Arrendataria de Tabacos contra el mencionado Ayuntamiento, á fin de que dentro de dicho plazo alegue por escrito lo que crea procedente.

Lo que se publica en este periódico oficial en virtud de lo que dispone el art. 61 del vigente reglamento de procedimientos económico administrativos de 15 de Abril de 1890, toda vez que dentro de los ocho días de publicado en el *Boletín oficial* deberá celebrar sesión ordinaria ó extraordinaria en cumplimiento de la ley Municipal.

Tarragona 30 de Marzo de 1901.—El Secretario, Fernando Vendrell y Ferrer.

Núm. 1205

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perelló

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Manuel Martí Fortuny.
Domingo Callau Beltrí.
José Boyer Llaó.
Francisco Pallarés Brull.
Bautista Primé Clariana.
Juan Calduch Aubí.
Vicente Boyer Gallart.
José Espuny Subirats.
Juan Laboria Ribes.
Sebastián Rebull Borrás.
Enrique Prades Rullo.

Mayores contribuyentes

D. José Llaó Farnós.
Antonio Pallarés Bargalló.
Esteban Torrademé Carreté.
Francisco Brull Llaó.
Florencio Mompou Pallarés.
Domingo Pallarés Brull.
Pedro Subirats Brull.
José Brull Pallarés (Mé).
Juan Benet Borrell.
Felipe Curto Vidiella.
Juan Barberá Cachot.
Pascual Margalef Figueres.
Francisco Bonancia Pallarés.
Domingo Homedes Llase.
Francisco Brull Marsal.
Domingo Pallarés Farnós.
José Gilabert Colomines.
Antonio Brull Marco.
Bartolomé Martí Margalef.
José Brull Canalda.
Juan Pallarés Balagué.
Rafael Pallarés Martí.
José Juan Expósito.
José Pallarés Brull (Bonamoza).
Esteban Cabrera Navarro.
Rafael Muria Queralt.
Tomás Salvadó Borrás.
Francisco Laboria Ribes.
José Colomines Freixes.
Juan Llaó Marco.
Tomás Brull Pallarés (Panadero).
José Curto Vidiella.
Agustín Alemany Roca.
Jorge Llaó Sabaté.
José Borrás Cabrera.
Francisco Farnós Llaó.
Domingo Marsal Rebull.
Joaquín Barrera Urgellés.
José M.ª Font Martí.
Magín Martí Serranía.
Vicente Gonzalvo Marsal.
Miguel Gil Boyer.
Mateo Griñó Escribá.
Antonio Pallarés Llaó.

Perelló 1.º de Abril de 1901.—El Alcalde, Manuel Martí.

Núm. 1206

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Gratallops

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Masip Sanclement.
Vicente Casals Sanclement.
Lorenzo Casals Perelló.
Benigno Sentís Peri.
Tomás Sentís Pujals.
Manuel Sabaté Peri.
Blas Cabré Vilalta.

Mayores contribuyentes

D. José Abelló Boronat.
Eduardo Domenech Ballesté.
Juan Peri Masip.
Jaime Piqué Ferré.
Emilio Homdeden Llorens.

D. Sebastián Balsell Peri.
- Jaime Ferré Masip.
- Francisco Vallés Escoda.
- Francisco Ferré Masip.
- Miguel Peri Torné.
- Lorenzo Fabregat Ros.
- Antonio Serres Crivellé.
- Jaime Ferré Piqué.
- Pedro Cabré Caparó.
- Francisco Folch Rué.
- Pedro Juan Arbolí Freixes.
- Daniel Arbolí Ros.
- Antonio Jové Porrera.
- Antonio Guiamet Domenech.
- Juan Bautista Masip Fabregat.
- José Llorens Juncosa.
- José Torné Homdedeu.
- Domingo Jové Porrera.
- Lorenzo Porrera Sanclement.
- Pedro Cardona Arbolí.
- José Ferré Domenech.
- Juan Vilalta Rabascall.
- Lorenzo Llorens Juncosa.
- Francisco Martí Ripoll.
- Jaime Ferré Osés.
- Lorenzo Cabré Alentorn.
- Eduardo de Traver Parés.

Gratallops 31 de Marzo de 1901.—El Alcalde accidental, Juan Masip.

—=—

Núm. 1207

Relación nominal de los individuos que por sorteo han sido designados para componer la Junta municipal de este distrito para el año actual de 1901.

Sección 1.ª—D. José Torné Homdedeu y D. Pedro Cabré Caparó.

Sección 2.ª—D. Jaime Ferré Piqué y D. Daniel Arbolí Ros.

Sección 3.ª—D. José Ferré Piqué y D. Domingo Jové Porrera

Sección 4.ª—D. José Parés Ferré y D. Pedro Piqué Fortuny.

Gratallops 31 de Marzo de 1901.—El Alcalde accidental, Juan Masip.

Núm. 1208

Don Sebastián Tarragó Fabregat, Alcalde constitucional de Conesa,

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo el apéndice al amillaramiento de esta localidad y que ha de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1902, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el artículo 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, á fin de ser incluídas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Conesa 1.º de Abril de 1901.—El Alcalde, Sebastián Tarragó.

Núm. 1209

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tivenys

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas pueden presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º de Abril hasta el día 15 de Mayo próximo, con los documentos justificativos que lo acrediten.

Tivenys 30 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Juan Piñol.

Núm. 1210

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cunit

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1902, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el 15 de Mayo próximo, con los documentos justificativos que lo acrediten.

Cunit 2 de Abril de 1901.—El Alcalde, Juan Farré.

Núm. 1211

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albiol

Terminado el padrón de cédulas personales para el actual año de 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Albiol 31 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Miguel Masdeu.

Núm. 1212

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Canonja

Terminado el reparto de consumos y sal para el actual año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo las personas que lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Canonja 2 de Abril de 1901.—El Alcalde accidental, José Olivé.

Núm. 1213

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cornudella

Confeccionado el reparto de consumos de esta villa para el actual año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para cuantos quieran examinarlo y aducir las reclamaciones que en derecho crean asistirles.

Cornudella 2 de Abril de 1901.—El Alcalde interino, Pablo Perera.

Núm. 1214

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Morera

Rectificado el reparto de consumos y sal de este pueblo, correspondiente al actual año, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo durante el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se halle inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que estimen justas.

La Morera 1.º de Abril de 1901.—El Alcalde, José Torné.

Núm. 1215

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alfara

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1902, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º de Abril hasta el día 15 de Mayo próximo, con los documentos justificativos que lo acrediten.

Alfara 31 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 1216

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arnes

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el 15 de Mayo próximo, con los documentos justificativos que lo acrediten.

Arnes 1.º de Abril de 1901.—El Alcalde, Tomás Torné.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Num. 1217

Don Francisco de Asís Segú Rodón, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido,

Certifico: Que en los autos de interdicto de adquirir seguidos ante este Juzgado y bajo la actuación de mi compañero D. Luis Grau, por D. Pedro Cabestany Giné, se dictó el siguiente

«AUTO

Valls quince de Marzo de mil novecientos uno.—Vistos los presentes autos de interdicto de adquirir; y— Resultando que los mismos fueron promovidos por el Procurador Don Ramón Jové, en representación de D. Pedro Cabestany Giné, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, cuya representación acreditó con la copia de la escritura de poderes que acompañó y obra testimoniada en autos, presentándose el escrito de demanda que obra en los mismos, en cuyo escrito manifestó, entre otros particulares, que Doña María Giné Baldrich, madre de su principal, falleció en su domicilio del pueblo de Barbará en seis de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, ordenando su testamento ante el Notario de Sarreal, D. Jaime Ramón Vidales, á treinta y uno de Julio del propio año, en cuya última y válida disposición, después de varios legados, instituyó por sus herederos de sus restantes bienes y derechos á sus hijos D. Antonio Mateu Giné y D. Pedro Cabestany Giné, por iguales partes entre ellos, y les sustituyó mútuamente para el caso que alguno de los dos no quisiere y no pudiere ser heredero ó bien siéndolo muriese sin hijos, descendientes legítimos ó con tales que entonces ó después uno ó más no llegaren á la pubertad, y que si ambos fallecieren sin descendencia ó bien sin llegar á ser herederos, les substituyó á sus hijas D.ª María y D.ª Ignacia Cabestany por iguales partes entre ellas; que su principal, en su calidad de coheredero de su señora madre formalizó en nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres y ante el Notario de esta ciudad Don José Selva y Font, inventario de la mitad indivisa de los bienes inmuebles y derechos reales integraban la herencia de aquélla, cuyos bienes aparecen descritos ó relacionados en dicho escrito; que anteriormente á la indicada fecha su principal y su hermano D. Antonio Mateu y Giné se dividieron las fincas que en virtud de la expresada disposición testamentaria tenían comunmente y proindiviso sin que llegasen á formalizar la oportuna escritura pública, por cuyo motivo su principal tuvo que inscribir la mitad indivisa de las fincas á los efectos únicamente prevenidos en la ley Hipotecaria; que la división antes indicada la efectuaron D. Juan Vives Rodón por D. Antonio Mateu Giné y D. Francisco Oliva Miret por su principal; que por efecto de dicha división que fué aceptada por los dos coherederos han venido éstos desde entonces quieta y pacíficamente y sin interrupción poseyendo y usufructuando las fincas que también se expresan y describen en el indicado escrito, apareciendo ó expresándose ser las que ha poseído ó poseyó D. Antonio Mateu Giné, las siguientes:

Primera. Una pieza de tierra sita en el término de Cabra y partida llamada «Molinás», compuesta de huerta, viña y avellanos, de cabida cinco jornales cinco céntimos, equivalentes á tres hectáreas siete áreas veinte y cuatro centiáreas; lindante á Norte con José Queralt, al Sud con un torrente, al Este con Manuel Ventosa y al Oeste con la carretera.

Segunda. Otra pieza de tierra en el expresado término y partida «Parellada», secano y viña, de cabida setenta y cinco céntimos de jornal, iguales á cuarenta y cinco áreas sesenta y tres centiáreas; lindante al Norte con Juan Giné, al Sud con Juan Porta, al Este con José Queralt y al Oeste con Ignacio Rabasa.

Tercera. Otra pieza de tierra secano, sita en el mismo término y partida que la anterior, de cabida cuarenta céntimos de jornal, iguales á veinte y cuatro áreas treinta y tres centiáreas; lindante al Norte con Pedro Rosich, al Sud con Agustín Solanes, al Este con Ignacio Rabasa y al Oeste con Pablo Ferré, hoy Mariano Grau.

Cuarta. Otra pieza de tierra sita en el mismo término y partida que la anterior, secano, viña y olivos, de cabida un jornal quince céntimos, equivalentes á sesenta y nueve áreas noventa y seis centiáreas; lindante al Norte con José Ferré, al Sud con una acequia, al Este con Joaquín Balcells y al Oeste con Pablo Ferré.

Quinta. Otra pieza de tierra en el término dicho y partida «Carpí», secano, viña, avellanos, garriga é yermo, de cabida dos jornales cincuenta céntimos, equivalentes á una hectárea cincuenta y dos áreas diez centiáreas; lindante al Norte con Juan Garriga, al Sud con Manuel Ventosa, al Este con Juan Canela y al Oeste con Juan Garriga.

Sexta. Otra pieza de tierra en el indicado término y partida llamada «Plana», viña, olivos, garriga é yermo, de cabida cinco jornales setenta y cinco céntimos, iguales á tres hectáreas cuarenta y nueve áreas ochenta y una centiáreas; lindante al Norte con Juan Rovira, al Sud con José Moncusí, al Este con un camino y al Oeste con José Forné.

Séptima. Otra pieza de tierra garriga é yermo, situada en el mismo término y partida «Pedro Cruada», de cabida cuarenta céntimos de jornal estadístico, equivalentes á veinte y cuatro áreas treinta y tres centiáreas; lindante al Norte con José Sanabra, al Sud con Juan Targa, al Este con Juan Duch y al Oeste con José Sanabra; y

Octava. Una casa sita en el mismo pueblo y calle de la Pica, señalada de número cuatro; lindante á la derecha con la casa anteriormente descrita, á la izquierda con casa de la Capellanía, por detrás con tierras de dicha Capellanía y por delante con dicha calle.

Que D. Antonio Mateu Giné falleció en Noviembre del año próximo pasado sin que hubiese dejado hijos ni otros descendientes; que por el fallecimiento de éste, ó sea del Don

Antonio Mateu Giné, sin dejar hijos ni otros descendientes, quedó cumplida la condición resolutoria impuesta por la madre de aquél, D.ª María Giné Baldrich, purificándose desde luego la herencia fideicomisaria á favor de su representado D. Pedro Cabestany Giné, llamado expresamente en la cláusula hereditaria del testamento de dicha señora, y que por lo tanto pertenecen á su principal por disposición de la testadora los bienes que se han descrito y que venía poseyendo quieta y pacíficamente el referido D. Antonio Mateu Giné en virtud de la división de que se ha hecho mérito; que dichos bienes, procedentes de la herencia de D.ª María Giné Baldrich y que como se ha dicho, poseyó hasta su fallecimiento el D. Antonio Mateu, nadie los posee á título de dueño ni de usufructuario, como se asegura en nombre de su representado en dicho escrito y ofreció justificarlo por medio de información sumaria, por cuyo motivo intentaba en su nombre el interdicto de adquirir la posesión de los bienes inmuebles de que se trata y que son los que han quedado descritos, ó sean las ocho fincas expresadas anteriormente, y solicitó se recibiera la sumaria información de testigos que ofreció, y que luego de resultar justificados los extremos á que aquélla se contrae se dictara auto otorgando á su principal Don Pedro Cabestany Giné la posesión real de los bienes inmuebles que aparecen expresados ó descritos en el hecho séptimo de dicho escrito, dándosela en el modo y forma que determina el artículo mil seiscientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, y que dada la posesión se disponga que el auto en que se haya mandado darla se publique por edictos que se fijarán en los sitios públicos acostumbrados y se insertarán en uno de los periódicos de esta localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos del artículo mil seiscientos cuarenta y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y disponer se le dé testimonio del auto de posesión y de las diligencias que se practiquen para su cumplimiento, todo lo cual es de ver más por extenso en el indicado escrito de demanda que obra en estos autos.—Resultando que con dicho escrito de demanda se acompañaron, además de la copia de escritura de poderes que obra testimoniada en autos, un testimonio ó copia de la escritura de testamento de D.ª María Giné Baldrich, autorizada por el Notario de Sarreal D. Jaime Ramón Vidales en el pueblo de Barbará á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, en cuyo testamento la expresada testadora D.ª María Giné Baldrich, después de hacer varios legados, instituyó herederos á sus hijos D. Antonio Mateu Giné por iguales partes entre ellos y les substituyó mútuamente para el caso que alguno de los dos no quisiere ó no pudiere ser heredero, ó bien siéndolo muriese sin hijos ó descendientes legítimos ó con tales que entonces ó después uno ó más no llegasen á la pubertad, y que si ambos falleciesen sin descendencia ó bien sin llegar á ser herederos les substituyó á sus hijos D.ª María y D.ª Ignacia Cabestany por iguales partes entre ellas, todo lo cual es de ver en la indicada copia del testamento que obra en estos autos, en la cual aparecen á su pie las correspondientes notas de liquidación é inscripción en el Registro, habiéndose también acompañado una copia de la escritura de inventario de los bienes de D.ª María Giné y Baldrich, en la cual, después de hacerse constar por el otorgante Don Pedro Cabestany Giné que su madre falleció en el pueblo de Barbará el día seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro y otros particulares, se describen varios bienes inmuebles de procedencia de la misma, apareciendo también al pie de la expresada escritura de inventario las notas de liquidación é inscripción, y habiéndose también acompañado la copia extendida en papel simple del acta notarial que obra en autos, la certificación de defunción de D. Antonio Mateu Giné, ocurrida tal defunción en Noviembre del año último mil novecientos y testimonio del expediente sobre información para perpetua memoria que se tramitó en este Juzgado á instancia del Procurador D. Ramón Jové, en representación de D. Pedro Cabestany y Giné, propietario y vecino de esta ciudad, para acreditar que D. Antonio Mateu Giné falleció en su domicilio de la calle de Ribé de la villa de Montblanch el día ocho de Noviembre último sin haber dejado hijos ni otros descendientes, en cuyo testimonio aparece inserto el auto que fué dictado con fecha diez y ocho de Diciembre del año último mil novecientos, por cuyo auto se aprobó la información de testigos para perpetua memoria practicada en dicho expediente, todo lo cual es de ver más por extenso en los indicados documentos que se acompañaron y obran en autos.—Resultando que admitida que fué la antes indicada demanda de interdicto de adquirir se acordó recibir y se recibió la sumaria información ofrecida, habiendo declarado cuatro testigos, á tenor de los preguntados al efecto, consignados por el Procurador D. Ramón Jové en el referido escrito de demanda, á fin de acreditar que los bienes que se describen en el hecho séptimo de dicho escrito, que fueron de la hoy difunta D.ª María Giné Baldrich y que formaban parte de la herencia de la misma, nadie los posee á título de dueño ni de usufructuario.—Considerando que según dispone el artículo mil seiscientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir es requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se solicité, disponiendo el artículo mil seiscientos treinta y cuatro de dicha ley que con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposición testamentaria del finado, y el mil seiscientos treinta y siete, que dada la información se dictará auto otorgando sin perjuicio de tercero de mejor derecho ó denegando la posesión solicitada.—Considerando que en consecuencia, habiéndose acompañado la copia del testamento de D.ª María Giné Baldrich, la certificación de defunción de D. Antonio Mateu Giné y demás documentos antes expresados que obran en estos autos, y habiéndose recibido en los mismos la sumaria información de testigos á los efectos de lo dispuesto en los artículos mil seiscientos treinta y tres y mil seiscientos treinta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, se estima en mérito del contenido de dichos documentos, y del resultado de la información de testigos recibida en estos autos, procedente el interdicto de adquirir promovido, y en consecuencia procedente otorgar sin perjuicio de tercero de mejor derecho á D. Pedro Cabestany y Giné, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, la posesión de los bienes inmuebles de que se trata, ó sea de las ocho fincas que aparecen descritas en el hecho séptimo del escrito de demanda y que se han expresado y descrito también en el primer resultando de este auto, y que dicha posesión se dé en el modo y forma que ordena el artículo mil seiscientos treinta y ocho de dicha ley.—Visto lo dispuesto en los artículos mil seiscientos treinta y tres y demás anteriormente indicados de la ley de Enjuiciamiento civil.—El señor D. Juan José García y Pons, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, por ante mí el Escribano, dijo:—Que debía declarar y declaraba haber lugar al presente interdicto de adquirir promovido por el Procurador D. Ramón Jové, en representación de D. Pedro Cabestany y Giné, propietario, casado, mayor de edad y vecino de esta ciudad y procedente la posesión solicitada en estos autos, y en consecuencia se otorga y dése sin perjuicio de tercero de mejor derecho al expresado D. Pedro Cabestany Giné en forma legal la posesión que ha solicitado de las ocho fincas que aparecen expresadas y descritas anteriormente en el primer resultando de este auto y que se expresan también en el hecho séptimo del escrito de demanda del indicado Procurador D. Ramón Jové, siendo la primera de dichas fincas por el orden con que están expresadas en el primer resultando de este auto y en el hecho séptimo de la referida demanda, la pieza de tierra sita en el término de Cabra, partida llamada «Molinás», compuesta de huerta, viña y avellanos, de cabida cinco jornales cinco céntimos, y la última, ó sea la octava, la casa situada en el mismo pueblo y calle de la Pica, señalada de número cuatro, cuya posesión de dichas ocho fincas al D. Pedro Cabestany Giné se dará por uno de los Alguaciles de este Juzgado á quien se comisiona y ante Actuario y en el modo y forma que dispone el artículo mil seiscientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, sirviendo para ello este auto de mandamiento en forma, todo ello sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y una vez se haya dado la indicada posesión con las formalidades legales, líbrese y entréguese al Procurador Sr. Jové testimonio de este auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento y dése cuenta para acordarse luego lo demás que proceda.—Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Juan José García.—Ante mí, Luis Grau.»

Y habiéndose dado ya la posesión otorgada al actor D. Pedro Cabestany por el transcrito auto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de veinte y siete del actual, libro la presente para que tenga la debida publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que en el término de cuarenta días desde su inserción en el mismo, se presenten los que se crean con mejor derecho á la posesión á aquel otorgada, pues transcurrido sin verificarlo no se admitirá reclamación alguna contra ella, quedando sólo al que se crea perjudicado la acción de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, y la firmo en Valls con el Visto Bueno del Sr. Juez á los veinte y nueve de Marzo de mil novecientos uno.—Francisco de A. Segú.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan José García.

Núm. 1218

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Pablo Camps, en nombre y representación de Don Buenaventura Ribas Massó, vecino de Riudoms, contra los consortes Luis Fontboté Guinjoan y Teresa Ventura Pamies, vecinos que fueron también de dicha población y actualmente ausentes en ignorado paradero, por la presente se confiere traslado de la demanda á dichos consortes Luis Fontboté Guinjoan y Teresa Ventura Pamies y se les emplaza para que dentro del improrrogable término de nueve días, contaderos desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma, á cuyo fin obran en Escribanía las copias simples de dicha demanda y de los documentos con ellas presentadas, que les serán entregadas al personarse; bajo apercibimiento si no comparecieren de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Reus veinte de Marzo de mil novecientos uno.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 1219

Don Enrique Hidalgo Romo, Juez de instrucción del partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en los artículos quinientos doce y número primero del ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. Segundo Martínez Baztan, Abogado, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Julian y Juliana, casado, natural de Mendavia, partido judicial de Estella, vecino de Tortosa, á fin de que dentro el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción ó en las cárceles de este partido, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y practicar las demás diligencias dispuestas en méritos de la causa que se le sigue sobre calumnia é injurias á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura del repetido D. Segundo Martínez Baztan, y conducción en su caso, en calidad de detenido, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Tarragona primero de Abril de mil novecientos uno.—Enrique Hidalgo Romo.—Por O. de S. S., Juan Grau.

ANUNCIOS

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.—Precio: *2'50 pesetas.*

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—Precio: *cuatro pesetas.*

MANUAL DE CÉDULAS PERSONALES.—Precio: *una peseta.*

De venta en la Administración de este BOLETIN.—*Pago al contado.*

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-lo.